

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel III

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
Recurrido

v.

JUAN A. BUENO RODRÍGUEZ
Peticionario

KLCE202000903

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de San Juan

Caso Núm.
KLA2013G0049

Sobre:
Amparo de la Regla
246 y el Art. 4 de
Principio de
Favorabilidad

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2020.

a.

Comparece el señor Juan A. Bueno Rodríguez (el peticionario), quien es miembro de la población penal, por derecho propio, mediante escrito intitulado *Moción Regla 246*. Mediante su escuetísimo escrito (de página y media), el peticionario aduce, entre otras, llevar varios años cumpliendo una sentencia que le fuese impuesta por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), en el caso núm. KLA2013G0049. Además, luego de hacer una muy breve mención de los programas ofrecidos por el Departamento de Corrección y Rehabilitación de los que se ha beneficiado, el peticionario solicita que revisemos su caso a los fines de corregir *todo aquello que se encuentre mal dictaminado*. En torno a lo cual, el Sr. Bueno Rodríguez hace una referencia general a las enmiendas realizadas al Código Penal, sin más (no identifica cuáles enmiendas ni qué relación guardarían con su caso),

NÚMERO IDENTIFICADOR

RES2020_____

en virtud de las cuales solicita la referida corrección a la sentencia que le fue impuesta.

El peticionario no acompañó su escrito con documentación de clase alguna, por lo que, en consideración a que se encuentra confinado, y que estamos llamados a velar por el mayor acceso a la justicia, realizamos una búsqueda en el Sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial para verificar algún dato que nos colocara en posición de comprender el motivo del recurso presentado. Nuestra gestión resultó infructuosa, sin que arrojara luz, por una parte, porque, como dijimos, hay ausencia total de documentos que nos ayuden a identificar una controversia precisa que atender, y por el otro, dado que el peticionario indicó un número de caso en el epígrafe de su escrito y otro en la súplica. Con todo, sí pudimos observar que el TPI dictó sentencia contra el peticionario, tras este realizar una alegación de culpabilidad, el 7 de agosto de 2013.

A pesar de obtener, al menos, el dato sobre la sentencia que le fue dictada al peticionario, también nos confrontamos con el problema de que en su escrito este no esgrimió la comisión de error alguno que pudiéramos revisar, por lo mismo, tampoco hay la discusión de errores señalados que exige nuestro Reglamento no alguna discusión de derecho. En la misma tónica, aunque alude vagamente en su escrito a las *enmiendas realizadas al Código Penal de Puerto Rico* como causa para su petición para que modifiquemos la sentencia que le fue impuesta, el peticionario ni siquiera identificó cuáles fueron tales enmiendas.

Como queda visto, nos encontramos ante un recurso que carece de los documentos mínimos indispensables que nos permitirían ejercer nuestra facultad revisora y evaluar lo solicitado, como tampoco cumple con las formalidades para que lo consideremos, a pesar del ejercicio *motu proprio* que asumimos verificando el Sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial.

b.

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018); *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, aun cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. Por lo anterior, tanto los foros de instancia, como los foros apelativos, tienen el deber de analizar de forma prioritaria si poseen jurisdicción para atender las controversias que le sean presentadas. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra, en la pág. 268; *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, supra; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, en las págs. 122-123 (2012).

Lo anterior responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. El Tribunal Supremo ha añadido, que evaluar los aspectos jurisdiccionales son parte de nuestro deber ministerial y debe hacerse antes de que el tribunal pueda conocer del pleito. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra; *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, O.G.P.*, 190 DPR 652, 660 (2014); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). De aquí que, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlos pues no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Mun. San Sebastián v. QMC*, supra; *Yumac Home v. Empresas Massó*, supra.

c.

Las Reglas 193 a 217 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R.193-217, explican el trámite procesal correspondiente a una apelación criminal, desde que inicia ante el Tribunal de Primera Instancia, luego es atendida por el Tribunal de Apelaciones y concluye en el Tribunal

Supremo. En consonancia, las Reglas 23 a 30 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XX-II-B R.23-30, instrumentalizan el trámite apelativo en el ámbito criminal, con especial atención a los asuntos que atañen a este foro intermedio.

Las Reglas de Procedimiento Criminal y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dictaminan el plazo que tienen las personas afectadas por una sentencia dictada por el TPI para acudir ante el Tribunal de Apelaciones en búsqueda de un remedio. En referencia a ello, la Regla 193 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R.193, dispone:

Las sentencias finales dictadas en casos criminales originados en el Tribunal de Primera Instancia podrán ser apeladas por el acusado en la forma prescrita por estas reglas. En estos casos, el acusado podrá establecer una apelación para ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, **excepto en los casos de convicción por alegación de culpabilidad, en los cuales procederá únicamente un recurso de certiorari, en cuyo caso el auto será expedido por el Tribunal de Circuito de Apelaciones a su discreción. La solicitud de certiorari deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada.** Este término es jurisdiccional.

El término para formalizar el recurso de *certiorari* se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo cuando ésta sea distinta a la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. Cuando la persona estuviese presente en la sala al momento de ser dictada la sentencia, el término se calculará a partir de ese momento. (Énfasis suplido).

Asimismo, la Regla 32(A) de nuestro Reglamento, establece, en lo pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar las sentencias en los casos de convicción por alegación de culpabilidad se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se haya dictado la sentencia recurrida. Este término es jurisdiccional. 4 LPRA Ap. XXII-B, R.32

d.

En nuestro ordenamiento existe una política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos y que la desestimación de los recursos solo proceda en situaciones extremas donde sea evidente la existencia de una causal de desestimación reconocida. *Maldonado v. Soltero Harrington*, 113 DPR 494 (1982); *Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda*, 85 DPR 823, 829 (1962). De esta forma, nuestro sistema de

justicia propicia el que se provea acceso a los reclamos de la ciudadanía, promoviendo la adjudicación efectiva de las controversias en sus méritos. Ley Núm. 21-2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura, 4 LPRA sec. 24 (a).

En lo relativo al Tribunal de Apelaciones, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.83, establece las circunstancias en que este foro intermedio puede desestimar un recurso. En lo que resulta pertinente al caso ante nuestra consideración, establece:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(C) **El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.** (Énfasis suplido). 4 LPRA Ap. XXII-B, R.83.

Por su parte, los incisos B y E de la Regla 34 de nuestro Reglamento, supra, dictan que toda solicitud de certiorari contendrá, entre otros, los siguiente; (a) comparecencia, (b) las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal, (c) una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá la fecha en que se hizo y la fecha en que fue notificada, (d) una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso, (e) un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia, (f) una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable, y (g) la súplica.

e.

De la búsqueda que realizamos en el Sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial, con el propósito de facilitar la consideración de algún posible argumento que dilucidar en el escrito presentado por el peticionario, sí nos encontramos con que este había comparecido en

otras ocasiones a este foro intermedio, aunque ante distintos paneles hermanos¹, bajo circunstancias similares a las que describimos en los párrafos introductorios, que han conllevado la desestimación de tales recursos por falta de jurisdicción. Luego de auscultar las posibles avenidas para verificar si el peticionario ostenta alguna alegación meritoria, y a pesar de la liberalidad que demostramos ante la ausencia total de documentos que cumplan con las formalidades exigidas para colocarnos en posición de ello, no tenemos otra vía que la desestimación, al igual que hicieron paneles hermanos ante situaciones similares. Por una parte, no se dan los requisitos exigidos en la Regla 34 de nuestro Reglamento, supra, por la otra, visto que otros paneles han atendido la misma situación resulta pertinente recalcar que una parte no tiene derecho a que su caso adquiera vida eterna en los tribunales. *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 816, (1986).

Además, según ya mencionado, el peticionario fue sentenciado en el 2013, haciendo alegación de culpabilidad, pero ahora, siete años más tarde, comparece ante este Tribunal, nuevamente, solicitando la modificación de dicha sentencia, sin exponer las razones por las cuales deberíamos acceder a ello. Aunque hubiese titulado su escrito como *Moción Regla 246*, en el mejor de los casos, realmente se trataría de una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, la cual debería haber presentado inicialmente ante el TPI, no directamente a este foro revisor. La Regla mencionada dispone que:

Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

- (1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos, o
- (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o
- (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o

¹ KLCE201900909 y KLCE201900242.

(4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original. 34 LPRA Ap. II, R.192.1.

En caso de haber presentado su petición al foro correspondiente, el TPI, pudo haber recurrido ante nosotros de la determinación que tomara el foro primario, sin embargo, el peticionario acudió directamente ante nosotros, para lo cual no estamos habilitados, por ello somos un foro revisor, salvo contadas instancias no presentes en el caso ante nosotros.

En definitiva, el peticionario ha incumplido crasamente con las formalidades exigidas por nuestro Reglamento, no incluyó los documentos mínimos para ponernos en posición de determinar nuestra jurisdicción, tampoco incluyó señalamientos de errores, ni su discusión, ha incurrido en el mismo comportamiento ante otros foros hermanos a través de la presentación de escritos similares, y pretendió acudir directamente a este foro revisor sobre un asunto que, en el mejor de los casos, debió plantear ante el TPI.

e.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones